

IMPARCIALIDAD JUDICIAL: SU PROYECCIÓN SOBRE LOS DEBERES (CÓDIGO DE CONDUCTA) Y DERECHOS FUNDAMENTALES DEL JUEZ.

Rafael Jiménez Asensio

(Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Pompeu Fabra)

I.- PRESENTACIÓN.

El objeto de esta Ponencia es iniciar una labor de aproximación a un tema ciertamente complejo y, hasta la fecha, muy poco tratado por la doctrina en España. En la bibliografía de este breve estudio se contienen algunas referencias a este problema, pero bien se pueda anticipar que, todavía hoy (en el año 2010), el Juez como titular de los derechos fundamentales ha sido un tema que ha merecido muy poco tratamiento doctrinal. Hay que agradecer, por tanto, la especial sensibilidad del Centro de Estudios Jurídicos y Formación especializada dependiente del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña y al director de este ciclo, profesor Alejandro Saiz Arnaiz, la convocatoria de este interesante ciclo de reflexiones sobre los derechos fundamentales del Juez. Un tema insisto, todavía, muy poco tratado en sede doctrinal.

Tampoco ha merecido la atención que requiere el problema relativo a los deberes del Juez o, si se prefiere, al Código deontológico de los Jueces y Magistrados. A diferencia de la atención recibida en otros contextos comparados, los deberes del Juez han sido analizados entre nosotros en clave estrictamente de responsabilidad disciplinaria o de derecho sancionador, no siendo conscientes de que esta es una óptica del problema ciertamente pobre y, posiblemente, muy limitada.

Y no cabe duda que, en ambas cuestiones (deberes y derechos) hay una fuente inagotable de problemas. Pero mi intención aquí es encuadrar brevemente esta materia en el seno del principio de imparcialidad judicial. O, si se prefiere, pretendo analizar muy brevemente cómo incide el ejercicio de los derechos fundamentales del Juez en el ámbito de la imparcialidad y, asimismo, de qué manera repercute la arquitectura de deberes y responsabilidades del Juez sobre aquel principio.

Ni que decir tiene que lo que aquí sigue es un mero planteamiento de problemas que deberán ser desarrollados con más profundidad en otros momentos ulteriores. La única intención que persigo es, efectivamente, ofrecer un cuadro, más bien incompleto, de una

problemática muy compleja y que ofrece soluciones muy dispares, pero al menos poder estructurar sistemáticamente una serie de cuestiones centrales en lo que es el *estatuto constitucional del Juez*, desde la perspectiva del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes recogidos en el bloque de la constitucionalidad y de los que se derivan, igualmente, de su delicada posición en el sistema constitucional.

Obviamente, soy plenamente consciente de las limitaciones de espacio de este trabajo, así que disculpe el lector por el tratamiento muchas veces epidérmico de una batería de cuestiones de enorme complejidad y sobre las cuales se ha reflexionado muy poco entre nosotros.

II.- LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978 Y DERECHOS FUNDAMENTALES DEL JUEZ.

A la hora de analizar este tema, la primera paradoja que se produce es que el texto de la Constitución no se refiere ni una sola vez a la imparcialidad de jueces y magistrados. Es más, la propia Constitución cuando desgrana las notas que caracterizan el estatuto constitucional de jueces y magistrados se refiere a la independencia, pero hace caso omiso de recoger la imparcialidad como principio o guía de actuación de los jueces y magistrados que integran el Poder Judicial.

En principio, esto no debería sorprender, pues con la excepción de la Constitución de 1812 (y, especialmente, en el "Discurso Preliminar", atribuido a Argüelles), el resto de Constituciones históricas españolas no hicieron nunca referencia, ni siquiera fuera de forma incidental, a la imparcialidad como principio. En el constitucionalismo continental europeo el principio de independencia ha sido el eje fundamental a partir del cual se ha pretendido construir la posición institucional del Poder Judicial y el estatuto de los jueces y magistrados, junto con los principios de inamovilidad, responsabilidad y reserva de jurisdicción.

Se podría, por tanto, presumir que el principio de imparcialidad está implícitamente recogido en el propio principio de independencia, pero lo cierto es que ambos principios, independencia e imparcialidad, siendo sin duda complementarios, disponen de proyecciones distintas. Y para constatarlo nada mejor que una larga cita de REBUFFA, que describe perfectamente los términos del problema y nos ahorra muchas palabras:

"Tradicionalmente –dice este autor- se postula una relación estrecha entre independencia e imparcialidad y se subraya la función de la independencia para la construcción de una imagen de imparcialidad. Con esta última expresión me refiero aquí al modo en el cual el ejercicio de la función judicial, el papel institucional de árbitro entre las partes, viene

percibido por la opinión pública, por los usuarios de la administración de justicia. La importancia de la imagen de imparcialidad deriva del hecho que a través de ella se proyecta la legitimación de la función judicial, el consenso previo y la aceptación de sus decisiones, la expectativa de que en cualquier caso sus decisiones serán observadas incluso por la parte perdedora. En conclusión, la imagen de imparcialidad del juez es decisiva para la seguridad de todo el orden jurídico, para el mantenimiento de la su legitimidad”.

Estas reflexiones nos sitúan perfectamente ante la dimensión exacta del problema. Sorprende, por tanto, que el constituyente español no haya hecho mención alguna a la noción de imparcialidad, por mucho que se quiera insertar esa idea dentro del principio de independencia, tal como decíamos. Si bien es cierto que donde no hay independencia difícilmente se puede salvaguardar la imparcialidad, pues aquéllas actúa como una suerte de *prius*, no lo es menos que, tal como reconoció HEYDE, “corresponde a la naturaleza de la actividad judicial ser ejercida por un tercero imparcial (...) La neutralidad judicial – concluye este autor- es presupuesto para la objetividad de la jurisdicción y, en concreto, un rasgo esencial de toda actividad judicial”.

En efecto, desde esta óptica, el Juez no es más que un *agente institucional para la resolución de controversias o conflictos en el Estado Constitucional* y, por tanto, su posición de tercero imparcial (no contaminado de la parcialidad con una de las partes) es la nota distintiva en el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Y esta posición institucional –si se me permite la expresión-estratégica en la arquitectura del proceso conlleva, tal como veremos, una necesaria modulación de los derechos fundamentales que ejerce el Juez en cuanto ciudadano que forma parte de un poder del Estado Constitucional, así como pondrá el acento en un conjunto de deberes (o, mejor dicho, responsabilidades) derivados de su posición central en el sistema judicial.

Esta omisión del constituyente resulta más paradójica aún si comprobamos como la Constitución de 1978 sí que recoge el principio de imparcialidad en otros pasajes, aunque aplicado a funcionarios públicos y a los miembros del Ministerio Fiscal. En efecto, sorprende sobremanera la preocupación del texto constitucional porque la actividad de los funcionarios públicos estuviera guiada por el principio de imparcialidad (artículo 103.3 CE) o que el mismo principio se predique de la actuación del Ministerio Fiscal (artículo 124 CE), y sin embargo guarde el silencio más absoluto en relación con la imparcialidad judicial.

Tampoco la LOPJ fue muy receptiva inicialmente con este principio. Frente a la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial de 1870, en cuya exposición de motivos sí que se recogen unos excelentes

párrafos dedicados a la imparcialidad de los jueces (aunque muy vinculados con la "separación" del juez de la política), el legislador orgánico del Poder Judicial, salvo una referencia incidental, no se hizo eco de la imparcialidad hasta las sucesivas reformas de ese texto legal que se produjeron a partir de mediados de la década de los noventa.

Ciertamente esas ausencias poco a poco se van paliando. Al menos, aunque de forma muy poco sistemática, la imparcialidad ha ido encontrando acomodo en la propia LOPJ. Posiblemente en la necesaria reforma integral que de esta ley ha de hacerse, y estimo que de forma inmediata, sería muy oportuno que la imparcialidad de jueces y magistrados recibiera un tratamiento acorde con la importancia que el principio tiene como elemento estructural en el funcionamiento del Poder Judicial. La imparcialidad es no sólo un principio vertebral del funcionamiento del Poder Judicial sino sobretodo una regla existencial de la propia función jurisdiccional, pues donde no hay Juez imparcial no puede haber justicia ni juicio justo.

La imparcialidad judicial, como decíamos, está estrechamente vinculada con el principio de independencia. Y, además, con el fin de garantizar ese principio de independencia, pero también con la finalidad de evitar la colusión de intereses que pueda estar en la raíz de una tacha de parcialidad del Juez, es como se construye todo el sistema de incompatibilidades judiciales. En efecto, si se examina la Ley Orgánica del Poder Judicial, bien se podrá convenir que ese sistema de incompatibilidades, y de "prohibiciones" (como reza de forma expresiva el enunciado del Capítulo II, del Título II, del Libro IV de la LOPJ), tiene como finalidad principal salvaguardar la independencia de los Jueces y Magistrados, pero también proteger la imparcialidad en su actuación concreta.

El sistema de incompatibilidad tiene un objeto prioritario que es insertar una serie de impedimentos o prohibiciones en el estatuto del Juez con la finalidad de que no se lleguen a producir colusión de intereses entre el objeto del conflicto que deba dirimir y su propia actuación o intereses. De ahí que se le impida que desempeñe alternativamente determinadas actividades y cargos.

Pero sobre este tema no me interesa detenerme. Aunque sí quisiera hacer referencia aquí a una cuestión de indudable importancia en relación con el tema de la imparcialidad: me refiero a las complejas y difíciles relaciones entre Juez y Política, pero que lo podríamos encuadrar en un tema mucho más general y que, hasta la fecha al menos, no ha recibido toda la atención doctrinal que se merece: el estatus constitucional del Juez como titular de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce.

En efecto, la sucinta referencia constitucional del artículo 127.1 CE, que veda a los jueces y magistrados, así como a los fiscales, la pertenencia a partidos políticos y a sindicatos, puede suscitar interesantes reflexiones sobre su alcance y finalidad. Todo apunta a que se pretende salvaguardar la independencia (y, aunque nada se dice al respecto, también la imparcialidad del Juez), pues el artículo 127.2 CE precisamente se ocupa de la materia de incompatibilidades.

David Ordóñez Solís llevó a cabo en 2004 un completo estudio sobre las complejas relaciones entre Jueces y Política, que ahorran ahora cualquier comentario adicional sobre este mismo tema. Igualmente, la profesora Serra Cristóbal en ese mismo año reflexionó sobre la libertad ideológica del Juez y los problemas que se plantean en ese ámbito. En cualquier caso, a pesar de estas y otras importantes reflexiones doctrinales, entre las que cabe citar aquí la magnífica contribución del profesor Delgado del Rincón (aunque escorada hacia el terreno de la responsabilidad no huye de afrontar algunos problemas que tangencialmente se tratan en esta sede, como es sin duda el del régimen disciplinario) o de la profesora Martínez Alarcón que, analizando el problema de la independencia judicial, se adentra, aunque sea tímidamente en las cuestiones relativas al alcance de las restricciones recogidas en el artículo 127.1 CE.

Pero esa interdicción constitucional no deja de suscitar innumerables dudas, pues la prohibición constitucional, como es obvio, no puede impedir que los Jueces y Magistrados tengan ideología e, incluso, de forma más o menos evidente, la expresen en su resoluciones judiciales. Pero las relaciones entre Jueces y Política plantea innumerables frentes de conflicto que no pueden ser tratados en esta sede (sobre algunos de ellos ya me ocupé en un trabajo publicado en 2002). Por sólo recordar algunos, podemos traer aquí a colación la configuración del órgano de gobierno del Poder Judicial cuya lógica de politización (o de colonización por los partidos políticos) ha sido hasta la fecha el lastre fundamental de su mal funcionamiento y de su pérdida creciente de legitimidad institucional. Los nombramientos discrecionales para órganos gubernativos y para Magistrados del Tribunal Supremo y Constitucional han estado, por lo general, manchados de la impronta partidocrática que el órgano tiene o, en algunas ocasiones de reflejos de amiguismo o (peor aún) de vetos evidentes de enemistades o conflictos larvados con el tiempo. Y esto también tiene serias consecuencias sobre la imagen de imparcialidad de nuestros tribunales de justicia que, guste más o guste menos, también se ve afectada por estos datos.

Sinceramente no creo que el reciente Reglamento 1/2010, de 25 de febrero, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales, mejore en exceso las cosas. Ciertamente, se introduce la

previsión de que los nombramientos “discrecionales” se ajustarán al principio de mérito y capacidad, lo cual es un paso importante ya que la discrecionalidad debe quedar, al menos, condicionada por el vigor y entereza de tales principios. Asimismo, se establece un procedimiento dotado de una cierta publicidad. Pero los problemas parecen seguir subsistiendo, pues el reparto de cuotas o las filias y fobias de cada vocal siguen estando presentes en un alambicado y deslegitimado sistema de nombramientos judiciales, que en ocasiones –no pocas- produce sensaciones de auténtico bochorno cuando la prensa airea las preferencias de unos y otros por uno u otro candidato.

Problema distinto, pero no menos importante, es el tránsito de la Política a la Judicatura o la marcha del ejercicio de funciones jurisdiccionales para desempeñar cargos públicos y el retorno al ejercicio de funciones jurisdiccionales. Ambos planos del problema no dejan de plantear en momentos concretos situaciones en las que se pone en tela de juicio la imparcialidad objetiva o subjetiva, según los casos, y han dado lugar a recusaciones de distinto carácter, algunas de ellas de notable importancia y recientemente resueltas por la importante Sentencia del TDEH caso Vera c. España de 6 de enero de 2010 (y los importantes, asimismo, votos particulares).

El cúmulo de problemas que se pueden suscitar en esta materia de las relaciones entre Jueces y Política son notables: desde el papel de las asociaciones judiciales en este terreno (como instrumentos sustitutivos de unas restricciones constitucionales innegables a los jueces de disfrutar el derecho de asociación política y de libertad sindical), hasta cuestiones más puntuales como son el acceso a la carrera judicial, sea a través de cualesquiera de los turnos de acceso) de personas que han tenido una militancia política contrastada (e, incluso, que han desempeñado cargos institucionales de cierta relevancia) o, asimismo, de la participación de los Jueces en determinados actos públicos convocados por determinadas fuerzas políticas. El artículo 395.1 LOPJ va más lejos, puesto que prohíbe a los jueces y magistrados concurrir “a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial”. Esta prohibición presenta un complejo encaje con la Constitución, salvo que sea interpretada de forma muy limitada en su alcance y aún así se plantearían problemas.

Otro ámbito en el que también la imparcialidad puede verse muy afectada, sobre todo en casos puntuales, es el relativo a las relaciones entre jueces y medios de comunicación social, más en concreto el ejercicio de la libertad de expresión por los Jueces y Magistrados. Es una cuestión que está directamente imbricada con el ejercicio de los derechos fundamentales de los Jueces y Magistrados, que en principio no tendría otras restricciones que las derivadas de su

función y del deber de reserva que se anuda a la misma. Pero sus conexiones con la imparcialidad son también directas.

Evidentemente un Juez puede ser muy libre de opinar y emitir juicio sobre ámbitos muy diferentes de la realidad política, social y económica. Como cualquier ciudadano. Pero, en todo momento, debe ser consciente que es parte integrante de un poder constitucional del Estado, y asimismo que sus opiniones o juicios que vierta sobre determinados ámbitos pueden ser en un futuro más o menos inmediato esgrimidos como argumento para justificar su apartamiento de un caso concreto.

Lo que evidentemente no debe hacer nunca un Juez es introducirse en querellas dialécticas en los medios de comunicación con las partes en el proceso, ya sea a través de manifestaciones escritas o de opiniones vertidas oralmente y luego reproducidas. Las lecciones concretas que nos dan los casos de Hormaechea (STC 162/1999) y Buscemi (STEDH, de 27 de septiembre de 1999) inciden de forma clara y precisa en el deber de reserva que debe rodear la actuación del Juez en el caso concreto, lo que no debe ser interpretado como un rechazo a cualquier contacto del Juez con los medios, sino únicamente a que no debe inmiscuirse en aquellos debates mediáticos que puedan poner en tela de juicio su necesaria imparcialidad o su condición de tercero ajeno a los intereses de las partes en el proceso.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado algunas sentencias que han abordado temas relacionados con la justicia y los medios de comunicación, por ejemplo la STEDH de 24 de noviembre de 2005 (sobre publicación en prensa de actos del procedimiento) o la más reciente STEDH de 19 de enero de 2010 (*Laranjeira Marques da Silva c. Portugal*).

Sin duda hay muchas otras cuestiones que pueden afectar directa o indirectamente a la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional y que asimismo están vinculadas con el disfrute de derechos fundamentales (libertad ideológica y de creencias, derecho de asociación, por ejemplo, en organizaciones no gubernamentales, entre otras), pero que no pueden ser tratadas en esta sede.

Dentro de esos derechos fundamentales de Juez destaca sobremanera uno de ellos que requeriría una atención especial desde la óptica de su ejercicio, como es el derecho a la libertad de expresión. Algo ya se ha dicho antes, pero está todavía por construir dogmáticamente cuáles son los límites del ejercicio de ese derecho por parte de los jueces. Es obvio que, desde una perspectiva más general, el Convenio Europeo de Derecho Humanos prevé expresamente como límite al ejercicio de ese derecho "la imparcialidad del poder judicial" (artículo 10.2 CEDH). Pero aquí

particularmente nos interesa subrayar los complejos problemas que se pueden producir en el ejercicio de ese derecho por parte de jueces y magistrados por las opiniones y manifestaciones que emitan como ciudadanos. Más complejo aún es el caso de las opiniones técnicas, sobre todo si estas se encuentran conectadas con el ejercicio de funciones jurisdiccionales en el Tribunal Supremo o en el Tribunal Constitucional. El tema ha sido atentamente estudiado por Lorena Bechmaier, pero conviene destacar en esta sede que recusar a un Magistrado del Tribunal Constitucional por sus opiniones doctrinales (por mucho que estas se hayan recogido en un Informe y hayan sido objeto de publicación por una de las instituciones parte en el proceso) es uno de los mayores despropósitos que se hayan podido dar en los tiempos recientes. El caso "Pérez Tremps" será, posiblemente, analizado con calma y distancia y se podrá fácilmente llegar a la conclusión que por esa angosta senda es por la que ha caminado el Tribunal Constitucional hacia su propio desprestigio como institución. Hay veces que poner mucho el acento en presuntas "parcialidades" puede tener el efecto querido al deseado. Y esta es una de ellas.

Pero lo realmente importante a nuestros efectos radica en que la imparcialidad como principio de actuación de los Jueces y Magistrados debe conectarse con el ejercicio de la función jurisdiccional y con su proyección sobre un caso concreto, en el que, de modo efectivo o de forma indirecta, puede ponerse en tela de juicio la imparcialidad del juzgador. No obstante, para tener una proyección cabal del problema, se debería analizar de forma más detenida el "derecho fundamental al Juez Imparcial" (cosa que aquí no haremos), pues allí podríamos encontrar respuesta a alguna de las preguntas que someramente hemos formulado en esta parte.

Tan sólo una referencia incidental a otro tema ciertamente "de moda", como es el ejercicio del derecho de huelga por los Jueces y Magistrados. No es mi intención detenerme en este complejo problema cuyo correcto análisis requeriría un espacio y un conocimiento del que ahora carezco. El profesor Alejandro Nieto ha analizado el problema, pero no tanto desde la óptica constitucional del ejercicio del derecho sino desde un enfoque analítico de lo que fue su ejercicio durante las últimas convocatorias de huelga por parte de los jueces y magistrados. Mi percepción particular es que, vedado como está para jueces y magistrados el ejercicio de la libertad sindical y reconducida ésta a un "asociacionismo corporativo", difícilmente se les puede reconocer a tales funcionarios (miembros además de un Poder constitucional del Estado) el ejercicio de tal derecho. La interdicción del artículo 127.1 CE en lo que afecta al ejercicio de la libertad sindical reconocida en el artículo 28.1 CE, se proyecta de forma diáfana –a mi juicio– sobre el derecho de huelga, que es –si se me permite la expresión– la manifestación más fuerte del ejercicio de la acción sindical cuando se dan por rotas las

negociaciones correspondientes para alcanzar unos determinados acuerdos.

III.- IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DEBERES DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

Si el aspecto relativo a los derechos fundamentales del Juez y su conexión con la imparcialidad judicial ha sido objeto de un escaso tratamiento, menos atención ha merecido entre nosotros la conexión entre tal principio y el conjunto de deberes y responsabilidades que los Jueces y Magistrados deben desarrollar en el ejercicio de sus funciones.

Como ha reconocido la profesora Bachmaier Winter, en la mayor parte de los documentos e instrumentos internacionales sobre independencia judicial se alude a la imparcialidad y a la conducta que deben adoptar los jueces para preservarla. Su trabajo, como hemos visto, se encuadra en el análisis de la libertad de expresión de los Jueces y es desde esa óptica desde la que lleva a cabo un detenido análisis de una serie de documentos y textos internacionales que hacen hincapié en el campo de la imparcialidad judicial, pero sobre todo, por lo que ahora interesa, determinan unas pautas o un código de conducta dirigido a salvaguardar tal imparcialidad.

Y entre ellos cita, por ejemplo, *The Siracuse Draft Principles on the independence of the judiciary* (1981); *International Bar Association Standards of Judicial Independence* (1982); la "Declaración Universal sobre la Independencia Judicial" (1983); *The Universal Charter of the Judge* (1999); *American Bar Association Model Code of Judicial Conduct* (2004); y, en fin, los "Principios de Bangalore sobre la conducta judicial" (2002).

En estos últimos, por ejemplo, cuando se trata de la Imparcialidad se recogen las siguientes reglas de conducta:

"(...)2. Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del Juez y de la judicatura".

3. Un Juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones que en las cuevas pueda ser necesario que el Juez sea descalificado para conocer de o decidir sobre asuntos.

4. Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un Juez, el Juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El Juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto".

Aunque muy sesgado hacia la problemática de la libertad de expresión de los Jueces, las reglas de conducta citadas nos sitúan en algunos de los problemas centrales de lo que es la actuación de los Jueces:

- a) En primer lugar, como ya hemos visto en el caso de los derechos, los Jueces ven limitada el ejercicio de su libertad por el desempeño del cargo institucional que ostentan, dado que su conducta personal es enormemente representativa de la institución a la que pertenecen. Dicho de otro modo, la conducta que adopte un Juez no es indiferente a la institución del Poder Judicial, pues al fin y a la postre el Juez es una suerte de "espejo" de la institución al que los ciudadanos dirigen sus miradas. Como ha sido magistralmente tratado por Javier Gomá en su libro *La ejemplaridad pública, el Juez*, en este caso como funcionario cualificado del Poder Judicial, debe mostrar una conducta intachable desde la perspectiva personal, porque si no sus efectos pueden repercutir –como inmediatamente se verá- sobre la propia institución.
- b) En efecto, como ha venido reconociendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en una dilatada jurisprudencia, de la salvaguarda de la imparcialidad judicial depende en buena medida la confianza que los ciudadanos mantengan en la Justicia y, en consecuencia, la propia legitimidad del Poder Judicial. La conducta del Juez tanto en el proceso como fuera del proceso no es indiferente a esa acentuación o recorte de esa confianza que los ciudadanos muestran en su Administración de Justicia (*rectius*, Poder Judicial).
- c) También de esas reglas de conducta se deriva la conclusión de que, sin perjuicio que la actividad "privada" del Juez o la que realiza fuera del proceso no es indiferente para la legitimación de la institución, lo cierto es que la zona de mayor protección es la que se proyecta en la actuación del Juez dentro del proceso o de las actuaciones que el Juez realiza en relación con asuntos que conoce en la condición de tal. Es aquí efectivamente donde la imparcialidad juega en su pleno desarrollo o sentido, es decir, en su campo natural. El "deber de reserva" en este caso alcanza su máxima intensidad y el Juez debe evitar, a toda costa, caer en las tentaciones o en las redes que le pueden tender las partes en el proceso para manchar su posición de imparcialidad.

Pero estos aspectos son más conocidos o transitados, menos lo es el dato de que los Jueces y Magistrados deberían estar sometidos a un Código deontológico o de conducta profesional que disciplinara su actuación como profesionales al servicio del Poder Judicial, pero en cierta medida regule asimismo cuál ha de ser su conducta "externa" en la medida en que ésta pueda influir en la credibilidad del propio

Poder Judicial. Y los ejemplos pueden ser numerosos: ¿es indiferente al Poder Judicial la conducta de un Juez que alcanza publicidad mediática por invocar la condición de tal cuando debía ser sometido a una prueba de alcoholemia?; ¿carece de efectos en la legitimación del Poder Judicial cuando un miembro del mismo es condenado por un delito de violencia de género o por cualquier otro delito?

Sin embargo, no acudamos a situaciones "límite" o "tan fuertes" y vayamos a la cotidianeidad del trabajo judicial. ¿Tiene alguna repercusión sobre la imagen de la Justicia la conducta que el Juez tiene con los abogados, testigos o con cualquier perito?; ¿cabe que un Juez, por el hecho de serlo, se muestre arrogante, distante, frío, o trate con indiferencia o, incluso, con desprecio, a las personas que trabajan en la Oficina Judicial y que, al fin y a la postre, no son más que sus colaboradores?; ¿Es, en definitiva, neutra la actitud del Juez para con las personas que colaboran con la Justicia o la demandan?; ¿Es neutra, asimismo, la actitud del Juez respecto con el personal al servicio de la Administración de Justicia?

Evidentemente nada de esto es indiferente. El Juez, cada Juez, marca un estilo propio de relacionarse con Abogados, Fiscales, Secretarios, personal al servicio de la Administración de Justicia o con los propios ciudadanos (usuarios del servicio público de la Justicia; esos que despectivamente nuestro lenguaje judicial denomina "justiciables").

Estas reflexiones vienen a cuento porque de lo que se trata, en definitiva, no es tanto de cumplir debidamente con unos deberes y obligaciones profesionales en cuanto funcionarios públicos que son, que también, sino que creo que ha llegado el momento –tras más de treinta años de desarrollo constitucional- de poner el acento en *la conducta de Juez en relación con los demás actores institucionales del proceso y con los ciudadanos*. Dejemos ahora de lado la relación del Juez con la opinión pública a través de los medios de comunicación, que ha sido objeto de referencia en momentos anteriores de esta Ponencia.

Creo sinceramente que nuestro sistema judicial debería incorporar de forma definitiva un Código de conducta de Jueces y Magistrados que incorpore las reglas de deontología básicas de la profesión de Juez (pues al fin y a la postre es una profesión), así como las reglas de conducta que una persona debe respetar como Juez que es con el fin de salvaguardar la imagen del Poder Judicial y de reforzar la legitimidad de ese mismo Poder frente a los ciudadanos.

No vale, en consecuencia, alegar que ya disponemos de un régimen disciplinario convenientemente desarrollado desde la perspectiva legal y aplicado por los órganos del gobierno del Poder Judicial. Se trata, como veremos de inmediato, de algo cualitativamente distinto. Si se me permite la expresión se trata de una suerte de "prius":

hemos construido, curiosamente, un detallado régimen disciplinario en la función judicial sin haber previamente definido cuáles son los valores de la institución que merecen especial protección, así como sin definir también con carácter previo cuáles son los principios éticos y las reglas de conducta que deben rodear la actuación de tales profesionales.

Es verdad que los códigos de conducta tienen honda raigambre en el mundo anglosajón, pero también lo es que con inusitada fuerza (aunque sea lentamente) están entrando, como veremos, en el ámbito de las Administraciones Públicas continentales y, también incluso, de los sistemas judiciales de corte asimismo continental.

No es menos cierto que en los diferentes ámbitos profesionales se han implantado Códigos de conducta de indudable importancia para regular la deontología en la actuación profesional de cada colectivo. Esta es hoy en día ya una constante.

Pero recientemente, aunque todavía de forma un tanto tibia, esos códigos de conducta se han trasladado al mundo de la Política o, cuando menos, a la alta administración. Un ejemplo de esta tendencia, aunque sea muy limitado en su rango normativo, es la Orden APU/516/2005, de 3 de marzo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2005, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de los miembros del Gobierno y de los altos cargos. En alguna Comunidad Autónoma como es el caso de Galicia se ha aprobado incluso una Ley con ese objetivo.

Pero más relevante a nuestros efectos es el salto cualitativo dado en su momento (al menos desde la perspectiva formal) por parte del Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007, de 12 de abril). En efecto, partiendo de un certero diagnóstico que en su día hiciera el "Informe para el Estudio y Preparación del Estatuto Básico del Empleado Público" de 2005, dirigido por el profesor Sánchez Morón, la citada Ley 7/2007 incorporó un Capítulo específico dentro del Título III denominado "Deberes de los Empleados Públicos. Código de Conducta".

El citado Informe ponía de relieve cómo la legislación española había descuidado tradicionalmente esta materia, así como la propia OCDE y el Consejo de Europa han impulsado la asunción de tales códigos por los Estados miembros de esas organizaciones con la finalidad de fortalecer las relaciones e incrementar la confianza entre las instituciones públicas y los ciudadanos.

Porque, efectivamente, el código de conducta si algo persigue es garantizar un mejor servicio a los ciudadanos y reforzar el principio

de "buena administración", que está en el sustrato de toda la configuración del modelo de implantación de tales códigos.

Inspirado en el propio Acuerdo del Consejo de Ministros sobre el Código de Buen Gobierno, el EBEP detalla en su artículo 52 una serie de deberes de los funcionarios públicos (habría que reconocer que se tratan más bien de "principios" tal como inmediatamente reconoce el citado artículo), en el artículo 53 se ocupa de lo que se denomina como "principios éticos" y el 54 tiene por objeto los principios de conducta.

Sin perjuicio de que la técnica legislativa y los contenidos puedan ser objeto de algún reparo, lo importante en este caso es que por vez primera el empleo público en España (pues sus previsiones se extienden tanto a personal funcionario como laboral, así como al sector público empresarial) dispone de un Código ético y de conducta de aplicación general.

Por tanto, una vez más, el empleo público (o la función pública) va por delante de la propia estructura judicial o, incluso, del personal al servicio de la Administración de Justicia.

La pregunta que cabe hacerse a partir de aquí es hasta qué punto es necesario o conveniente aprobar un Código ético o de conducta para los miembros del Poder Judicial en España, teniendo en cuenta que su estatuto viene fijado en la propia Constitución y ha sido desarrollado por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es cierto que alguna reflexión ya se ha producido en España sobre este mismo tema. Efectivamente, en el 24 Congreso de la Asociación Jueces para la Democracia, celebrado en Tarragona el mes de mayo de 2009, se aprobaron unas Bases para la discusión en la primera comisión sobre modelo de Juez, elaboradas por Begoña López Anguita, Julio Martínez Zahonero y Carlos Gómez Martínez.

Y en este importante documento se recogen una serie de interesantes consideraciones sobre el código ético y el modelo de Juez, que no podemos repetir en esta sede, pero el citado texto comienza preguntándose por la trascendencia que en estos momentos ha adquirido la ética judicial y trae a colación para ello algunos recientes documentos. Dice así el citado texto:

El de la ética judicial es un tema de moda. El debate sobre la ética judicial se ha desarrollado, sobre todo, en los últimos años paralelamente al nuevo protagonismo del juez. Han surgido textos sobre esta materia donde no los había: Principios de Bangalore de Ética Judicial, de 2002; Opinión número 3 del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos del Consejo de Europa, de 10 de noviembre de 2002, sobre "principios y reglas que han de regir la conducta profesional de los jueces, en particular, la ética, el comportamiento incompatible y la imparcialidad"; Código Modelo

Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en 2006; y, Código de Ética de los jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos aprobado el 23 de junio de 2008.

Ciertamente existe una corriente cada vez mayor que intenta trasladar al sistema de justicia y, particularmente, a los Jueces y Magistrados, la elaboración y aprobación de Códigos Éticos o de Conducta de tales profesionales. Aparte de la larga tradición que en estos temas tienen los sistemas anglosajones, conviene traer a colación aquí el Código Ético de los Magistrados ordinarios italianos, aprobado el 7 de mayo de 1994.

Pero también resulta muy interesante bucear, siquiera sea epidérmicamente, por la situación existente en Francia, donde a partir del artículo 18 de la Ley de 5 de marzo de 2007, relativa al reclutamiento, a la formación y a la responsabilidad de los Magistrados (que modifica el artículo 20 de la Ley Orgánica número 94, de 5 de febrero, sobre el Consejo Superior de la Magistratura), se suscita la elaboración de una Carta Deontológica de los Magistrados (*Recueil des obligations déontologiques des magistrats*). Este "Recueil" ha sido publicado recientemente por el Consejo Superior de la Magistratura (Daloz, París, 2010) y contiene, sin duda, elementos de notable interés para abrir un proceso de reflexión en España sobre la utilidad de tales Códigos Éticos.

Es una guía de conducta y no realmente un código disciplinario, lo cual es muy importante resaltar aquí, puesto que ensaya situar cuál es el papel de los magistrados (tanto jueces como fiscales: *magistrats du siège* y de *parquet*) en el Estado de Derecho, así como en un complejo sistema judicial en el que interactúan numerosos actores institucionales y, sobre todo, que debe prestar atención especial a las demandas e intereses de los ciudadanos. Los principios, comentarios y recomendaciones que se contienen en ese "Recueil" tienen por objeto garantizar el buen funcionamiento del servicio público de la Justicia.

A tal efecto, la ley exige de los magistrados que sean independientes e imparciales, así como íntegros, y les reconoce los derechos y obligaciones que resultan de estos principios fundamentales, que son la base de la confianza de los ciudadanos en la institución judicial, pero asimismo de la dignidad y honor de la institución y de las personas que la forman. Todo ello implica que la conducta de los magistrados deba estar guiada por la probidad, por la lealtad, por el respeto a la ley, por la protección de los derechos fundamentales (derechos y libertades públicas), por el deber de reserva y, en fin, por el respeto y la dignidad de los que se dirigen a la Justicia o colaboran con ella, así como de la propia institución a la que prestan sus servicios profesionales.

La reforma constitucional de 2008 ha incluido específicamente como competencia del Consejo Superior de la Magistratura "las cuestiones relativas a la deontología de los magistrados" (artículo 65 Constitución de la V República Francesa), que pasa a ser una competencia propia del Pleno del Consejo Superior de la Magistratura.

Pero llegar aquí no ha sido fácil, pues hizo falta la modificación de la Ley de 2007 y la reforma constitucional de 2008, pero sobre todo vencer algunas fuertes resistencias (que todavía están ancladas) en la magistratura francesa frente a la elaboración del citado Código.

En un interesante trabajo publicado ya hace algún tiempo, Guy Canivet y Julie Joly-Hurard, exponían los primeros pasos de este largo proceso que se remonta a los primeros años de la primera década del siglo XXI e, incluso, que hunde sus raíces en tiempos pretéritos. Estos autores, dentro de lo que denomina "riesgos a evitar", ponen el acento en una cuestión en nada menor: "es importante que la deontología sea efectiva y convenientemente distinguida de la disciplina y del régimen disciplinario de los magistrados" (2004, 116). La conclusión que esbozan no puede ser más clara: "La deontología no debe servir únicamente a los objetivos disciplinarios; en otras palabras, el comportamiento no conforme a las exigencias deontológicas no debe necesariamente conducir a la sanción" (2004, 117).

Esta es, sin duda, una de las objeciones que más se invocan frente a los Códigos éticos o de conducta de los magistrados: su relativa inutilidad, puesto que –se estima– el derecho disciplinario da cumplida respuesta a tales exigencias. Y aquí, en efecto, se comente un error importante de percepción: sin perjuicio del relativo parentesco que, en algunos casos, pueda haber entre códigos éticos y de conducta y el propio régimen disciplinario, lo cierto es que la finalidad y objetivos que tienen tales códigos es muy distinto y distante a la del régimen disciplinario, pues no se trata de otra cosa que de modelar conductas de los jueces y magistrados con el fin de reforzar la institución judicial y la confianza que los ciudadanos deben mostrar en su sistema de justicia.

Un país continental acostumbrado a traducir en "sanción" cualquier incumplimiento (ilícito administrativo) no termina de digerir plenamente la trascendencia cultural, social e, inclusive, política, que tienen tales códigos de conducta.

Los autores citados apuestan por la creación de un órgano específico adscrito al Consejo que ejerza funciones de control del cumplimiento o incumplimiento del Código ético, pero en estos casos lo

fundamental es que se interiorice en la cultura judicial un sistema de valores que implican por parte de los actores privilegiados del sistema como son los jueces y magistrados una serie de conductas y de comportamientos éticos en el desarrollo de sus funciones.

Para ello es enormemente importante la inserción de la ética judicial o de la deontología en la programación de la Escuela Judicial, tanto en lo que afecta a la formación en acceso como a la formación continua. La inversión en formación, en difusión de valores, así como en trasladar la importancia que los códigos de conducta y la ejemplaridad de los jueces tienen sobre el conjunto del sistema institucional es un paso adelante.

Una sociedad, como es la nuestra, que está –tal como dice José Antonio Marina- educada en la cultura de la queja, debe llevar a cabo un decidido empeño por difundir la cultura de la responsabilidad, de las obligaciones y de los deberes. Ser Juez, guste más o guste menos, es una elección personal, y quien la adopta debe saber que su actuación profesional, así como en cierta medida también personal, va a ser mirada como una suerte de espejo de la institución.

Por último no quisiera terminar esta breve Ponencia sin hacer referencia al importante documento elaborado por el Grupo de Trabajo de la Red Europea de Consejos de la Justicia, titulado *Judicial Ethics. Report 2009-2010*, que en otro momento analizaré con más detalle, dada la trascendencia que el contenido del mismo tiene.

Únicamente quisiera traer aquí a colación muy sucintamente algunas cuestiones que allí se tratan. A saber:

- a) Se parte del criterio –tal como venimos indicando aquí- que los principios de conducta profesional de los jueces refuerzan la confianza de los ciudadanos en la institución y permiten que la sociedad conozca mejor el rol de tales jueces.
- b) Las sociedades actuales reclaman cada vez más transparencia en el funcionamiento de las instituciones públicas y también del sistema judicial.
- c) Los valores o principios deontológicos que deben guiar la actuación de los jueces (y que se analizan de forma detenida en el documento citado) son los siguientes:
 - a. La independencia, que no se configura como privilegio de los jueces, sino como derecho de los ciudadanos a beneficiarse de un poder judicial independiente.
 - b. La integridad, que debe informar el desarrollo de la actuación del juez en interés de la justicia y de la sociedad, y que se concreta en la probidad, en la dignidad y en el honor.

- c. La imparcialidad, como ausencia de todo prejuicio o de ideas preconcebidas cuando se juzga o en los procedimientos previos al juicio.
- d. La reserva y discreción, que conlleva un complejo equilibrio entre los derechos del ciudadano-juez y las limitaciones ligadas a su función, que se manifiesta con mayor intensidad en la vida pública (relación con los medios de comunicación y motivación de sus decisiones, así como por el rol pedagógico que juega), así como en la vida privada.
- e. La diligencia, tanto en el tratamiento de los asuntos como en los plazos, sin perjuicio de la calidad de sus decisiones.
- f. El respeto y la "escucha", que se manifiesta, por un lado, en la consideración que el juez debe tener a las partes y a los ciudadanos, así como, por otro, en la capacidad de oír atentamente a las partes, testigos o a los propios ciudadanos.
- g. Igualdad y tratamiento, que implica tratar igualmente a todas las personas que comparecen en los juzgados y evitar cualquier tratamiento de menosprecio o desconsideración.
- h. La competencia profesional acreditada y actualizada.
- i. Y, en fin, la transparencia, importante en la sociedad actual, tal como se ha dicho, y de necesaria (y compleja) interiorización por nuestros jueces y magistrados.

Junto a todo ello el citado Documento incluye una serie de "cualidades o virtudes" que deben tener los jueces, tales como "la sabiduría, la lealtad, la humanidad, el coraje, la seriedad y la prudencia, el trabajo, la capacidad de escuchar y la comunicación. Buena parte de ellas conforman una suerte de "competencias profesionales y personales" que deberían acreditar nuestros jueces antes de ingresar en la carrera judicial o, cuando menos, ser formados convenientemente para adquirir tales competencias. Pero resto es una cuestión que trataré en otro momento. Dejémoslo aquí.

BIBLIOGRAFÍA:

BACHMAIER WINTER, L.: *Imparcialidad Judicial y Libertad de expresión de Jueces y Magistrados. Las recusaciones de Magistrados del Tribunal Constitucional*, Thompson/Aranzadi, Pamplona, 2008.

CAVINET, G., JOLY-HURARD, J.: *La déontologie des magistrats*, Dalloz, París, 2004.

CONSEIL SUPERIEUR DE LA MAGISTRATURE: (*Recueil des obligations déontologiques des magistrats*, Dalloz, París, 2010.

DELGADO DEL RINCÓN, L.E.: *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*, CEPC, Madrid, 2002.

JIMÉNEZ ASENSIO, R.: *Imparcialidad judicial y derecho al Juez Imparcial*, Thomson/Aranzadi, 2002.

MARTÍNEZ ALARCÓN, M. L.: *La independencia judicial*, Madrid, 2004.

NIETO, A.: *El malestar de los jueces y el modelo judicial*, Trotta, Madrid, 2010.

ORDOÑEZ SOLÍS, D.: *Jueces, derecho y Política,. Los poderes del Juez en una sociedad democrática*, Thomson/Aranzadi, 2004.

SAIZ ARNAIZ, A.: *La apertura constitucional al Derecho Internacional y Europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución Española*, CGPJ, Madrid, 1999.

SERRA CRISTÓBAL, R.: *La libertad ideológica del Juez*, Universidad de Valencia, 2004.